

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A CARGO DEL DIPUTADO JUAN MARTÍN GARCÍA MÁRQUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Juan Martín García Márquez , diputado federal por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia de deducción de gastos médicos, hospitalarios y funerarios por causa de pandemia, así mismo, los correspondientes por la adquisición de dispositivos médicos prioritarios para el diagnóstico, la atención, el tratamiento y seguimiento de enfermedades epidémicas , con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

La pandemia por coronavirus que hemos padecido los mexicanos durante el último año puso al descubierto el pésimo sistema de salud pública con el que contamos, la mala decisión de desaparecer el Seguro Popular solo provocó el agravamiento de nuestro ya deteriorado sector salud.

Una política mal entendida de austeridad, aunada a la nula planeación que significó la creación y puesta en marcha del llamado Insabi han sido la causa del agravamiento de la salud de todos los mexicanos, sobre todo de los más desfavorecidos.

El deterioro del sistema de salud pública es palpable, no hay medicamentos ni atención para niños y mujeres con cáncer, no hay diálisis ni insulina para nuestros pacientes de diabetes, ni antivirales para los enfermos de sida, escasean medicamentos, tratamientos y material médico para el funcionamiento de clínicas y hospitales, no hay vacunas contra el sarampión, tuberculosis ni papiloma, entre muchas más deficiencias.

Así, desde hace un año la gran mayoría de los mexicanos ha tenido que hacer frente con sus propios recursos a la pandemia, hemos sido testigos de denuncias del personal médico del sector público que desde el comienzo de la pandemia denunciaba la falta de material y equipo médico para la atención de los pacientes por coronavirus.

A causa de lo anterior, la atención médica y hospitalaria pública ha sido extremadamente deficiente, como consecuencia, nuestro país tiene un índice de letalidad superior al 8 por ciento en los pacientes por coronavirus, el IMSS es la institución pública con mayor letalidad en pacientes por Covid-19.

Aunado a lo anterior, la política de comunicación de las autoridades de salud, en el sentido de no ir a los hospitales a menos de encontrarse ya muy graves, junto con la falta de pruebas masivas de detección, provocó que cientos de miles de mexicanos prefirieran tratarse en clínicas y hospitales privados.

Una gran mayoría de mexicanos optó por atenderse en casa con la ayuda de servicios médicos privados apoyados de dispositivos médicos como oxímetros y tanques de oxígeno. Cuando se agravaban, quienes tenían recursos podían optar por atenderse en hospitales privados, en contraste los que no podían cubrir los altos costos de los hospitales privados, debían elegir entre recorrer hospitales públicos para buscar ser mal atendidos o seguir intentando recuperar su salud en casa.

A pesar de la emergencia sanitaria que ha representado la pandemia, resulta ofensivo conocer que durante el 2020 el sector salud registró un subejercicio de 12 mil millones de pesos, el subejercicio resulta absurdo sobre todo

cuando sabemos que tenemos 200 mil mexicanos muertos por Covid-19 en cifras oficiales y que no merecían morir a causa de la “austeridad” de este gobierno.

La pandemia trajo no solo una crisis de salud, también dejó una crisis económica que tardará años en ser superada, pauperizó a todos los mexicanos que sufrieron una importante disminución en sus ingresos.

Así, millones de mexicanos empobrecidos, tuvieron que hacer frente a gastos extraordinarios para intentar salvar la vida de sus familiares que enfermaban de coronavirus, la gran mayoría tuvo que ocupar sus ahorros y patrimonio para cubrir los elevados costos de medicamentos, oxígeno, nebulizaciones, camas, y en casos más extremos hospitales. No pocos se endeudaron para salvar a sus seres queridos ante el miedo de ser atendidos en hospitales públicos que presentaban preocupantes porcentajes de letalidad.

Pocos mexicanos tuvieron la fortuna de contar con seguros médicos, la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, a través de su presidente señaló que sólo el 1.54 por ciento por ciento de los mexicanos que se contagiaron de Covid-19 contaban con seguro médico.

Con lo cual, más del 98 por ciento de los mexicanos que se han enfermado de coronavirus ha debido atenderse en el sector público o asumir el costo de su atención médica y hospitalaria en instituciones privadas.

Muestra de lo anterior es la nota periodística publicada por el diario *El Financiero* el 27 de julio de 2020, titulada “El precio de enfermarse de Covid-19: mexicanos venden casas, autos y se endeudan para atenderse”, la nota ilustra el calvario que pasan y pasaron familiares de enfermos de coronavirus, para mejor proveer se transcribe parte de la nota:

“El acceso de un paciente a la atención médica por Covid-19 es cada día más difícil en el sector público, y en el privado los costos son inaccesibles.

La inevitable saturación en clínicas públicas obliga a la población a buscar inalcanzables opciones en hospitales privados que, de acuerdo con testimonios, obligó ya a familias a vender casas, autos, acudir a préstamos con familiares y amigos.

La sola aplicación de una prueba para detectar el virus marca la diferencia. Es gratis en una institución de gobierno, cuesta mil 250 pesos en hospitales de Salud Digna y de hasta 3 mil 950 pesos en hospitales privados, como Médica Sur.

Si bien se cuenta con mayores opciones que en los estados, en la capital del país una hospitalización por un mínimo de cinco días en hospitales de nivel Medio las aseguradoras ofrecen un costo mínimo de 350 mil pesos.

Con base en estimaciones de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS), en hospitales de nivel Alto, que son sólo dos, uno en la Ciudad de México y otro en Interlomas, podrían ser del doble.

El costo promedio que la AMIS estima para el tratamiento de estos pacientes es de 435 mil pesos con seguro de gastos médicos mayores, y de 222 mil pesos en los casos con seguro de vida. Aclara que atiende también a 163 casos de pacientes ambulatorios, con un costo promedio de 14 mil 449 pesos.

La Asociación precisa que, si el paciente es ya de carácter grave o crítico, que requiere atención en unidades de cuidados médicos intensivos, el costo se eleva a un promedio de 920 mil pesos, y si la persona necesita aún de más atención, como la intubación, la tarifa crece a los 947 mil pesos.

Los costos son variados y “van desde 25 mil, 30 mil o 40 mil pesos por un día” en “hospitales medios” privados en la Ciudad de México, hasta casos en los estados de la república en los que, “si hay lugar”, piden algunos un monto inicial de 100 mil o 150 mil pesos, como garantía del pago por la atención, que en entidades locales pueden llegar a costar hasta dos millones de pesos, revelan testimonios de diversos casos en el país.”

En la misma nota se revela que el costo de 14 días de hospital en Cancún puede llegar ser de hasta dos millones de pesos, y se hace un ejercicio de costos para la atención del Covid-19:

“Pruebas Covid-19: Desde mil 250 pesos a 3 mil 950 pesos

Tratamiento en cama normal: 435 mil pesos

Tratamiento teniendo seguro de vida: 222 mil pesos

En unidades de cuidados intensivos: 920 mil pesos

Paciente con intubación: 947 mil pesos

Pacientes ambulatorios: 14 mil 449 pesos”

En este orden de ideas, ante la gravedad que ha representado la pandemia para la salud y economía de todos los mexicanos, se hace necesario replantear los montos máximos de deducción para el impuesto sobre la renta, por concepto de gastos médicos, hospitalarios y funerarios.

Para lo cual, la presente iniciativa busca adicionar un último párrafo al artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para posibilitar la deducción de gastos médicos, hospitalarios y funerarios hasta por el 100 por ciento de los ingresos del contribuyente.

Asimismo, se propone que los contribuyentes puedan deducir el costo de dispositivos médicos necesarios para el diagnóstico, la atención, el tratamiento y seguimiento de pandemias como el coronavirus, muchos mexicanos han debido adquirir oxímetros, tanques de oxígeno, concentradores de oxígeno, etcétera, para recuperar la salud propia o de algún familiar.

Con la presente iniciativa, se atiende el reclamo de los contribuyentes que exigen se permita la deducción del 100 por ciento sobre sus ingresos, para gastos médicos, hospitalarios y funerarios a causa del coronavirus, así mismo, poder hacer deducible en el mismo porcentaje la adquisición de dispositivos médicos para tratar el Covid-19. Es una forma de solidarizarnos con los contribuyentes, que son los que generan la riqueza de nuestro país.

Con la finalidad de ilustrar de mejor manera la iniciativa aquí propuesta, se presente el siguiente cuadro comparativo:

Ley del Impuesto Sobre la Renta Texto vigente	Ley del Impuesto Sobre la Renta Texto propuesto
Capítulo XI De la Declaración Anual	Capítulo XI De la Declaración Anual
Artículo 151.- Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:	Artículo 151.- (...)
I. a VIII. (...).	I. a VIII. (...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
	<i>Excepcionalmente, cuando el Consejo de Salubridad General, declare una contingencia o emergencia extraordinaria por una enfermedad grave, el monto de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en términos de la fracción I y II de este artículo podrá ser de hasta el 100% del total de los ingresos del contribuyente, siempre que los gastos sean consecuencia de la enfermedad declarada grave. Lo dispuesto en este párrafo aplicará para la deducción de dispositivos médicos necesarios para el diagnóstico, la atención, el tratamiento y seguimiento de enfermedades graves declaradas así por el Consejo de Salubridad General.</i>

Por lo expuesto, y con base en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien suscribe somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se adiciona un último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Artículo Único. Se adiciona un último párrafo al artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que

dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.

Para efectos del párrafo anterior, también serán deducibles los pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se cuente con el certificado o la constancia de incapacidad correspondiente expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, o los que deriven de una discapacidad en términos de lo dispuesto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y se cuente con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad emitido por las citadas instituciones públicas conforme a esta última Ley. Lo dispuesto en este párrafo no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo.

En el caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, o bien, de discapacidad, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo será procedente cuando dicha incapacidad o discapacidad, sea igual o mayor a un 50 por ciento de la capacidad normal.

Para efectos de la deducción a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción, el comprobante fiscal digital correspondiente deberá contener la especificación de que los gastos amparados con el mismo están relacionados directamente con la atención de la incapacidad o discapacidad de que se trate. Adicionalmente, el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer otros requisitos que deberá contener el comprobante fiscal digital por Internet.

II. Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción que antecede.

III. Los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

a) A la Federación, a las entidades federativas o los municipios, a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley, así como a los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que fueron creados, correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles de impuestos.

b) A las entidades a las que se refiere el sexto párrafo del artículo 82 de esta Ley.

c) A las entidades a que se refieren los artículos 79, fracción XIX y 82 de esta Ley.

d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la misma Ley.

e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 83 de esta Ley.

f) Se deroga.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley; se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública, y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7 por ciento de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción, antes de aplicar las deducciones a que se refiere el presente artículo. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4 por ciento de los ingresos acumulables a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción tratándose de estos donativos, y de los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7 por ciento citado.

Cuando se otorguen donativos entre partes relacionadas, la donataria no podrá contratar con su parte relacionada que le efectuó el donativo, la prestación de servicios, la enajenación, o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. En caso contrario, el donante deberá considerar el monto de la deducción efectuada por el donativo correspondiente como un ingreso acumulable para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, actualizado desde la fecha en que se aplicó la deducción y hasta el momento en que se lleve a cabo su acumulación.

IV. Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero, siempre que el monto total de los créditos otorgados por dicho inmueble no exceda de setecientas cincuenta mil unidades de inversión. Para estos efectos, se considerarán como intereses reales el monto en el que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio excedan al ajuste anual por inflación del mismo ejercicio y se determinará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 134 de esta Ley, por el periodo que corresponda.

Los integrantes del sistema financiero, a que se refiere el párrafo anterior, deberán expedir comprobante fiscal en el que conste el monto del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, en los términos que se establezca en las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

V. Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que en este último caso dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia

establecidos para los planes de retiro conforme al segundo párrafo de esta fracción. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción será de hasta el 10 por ciento de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

Párrafo reformado DOF 18-11-2015, 30-11-2016

Cuando los recursos invertidos en las subcuentas de aportaciones complementarias de retiro, en las subcuentas de aportaciones voluntarias o en los planes personales de retiro, así como los rendimientos que ellos generen, se retiren antes de que se cumplan los requisitos establecidos en esta fracción, el retiro se considerará ingreso acumulable en los términos del Capítulo IX de este Título.

En el caso de fallecimiento del titular del plan personal de retiro, el beneficiario designado o el heredero, estarán obligados a acumular a sus demás ingresos del ejercicio, los retiros que efectúe de la cuenta o canales de inversión, según sea el caso.

VI. Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes, en línea recta.

VII. Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones jurídicas del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura. Para estos efectos, se deberá separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación escolar y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.

VIII. Los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5 por ciento.

Para determinar el área geográfica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate. Las personas que a la fecha citada tengan su domicilio fuera del territorio nacional, atenderán al área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Para que procedan las deducciones a que se refieren las fracciones I y II que anteceden, se deberá acreditar mediante comprobantes fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

Los requisitos de las deducciones establecidas en el Capítulo X de este Título no son aplicables a las deducciones personales a que se refiere este artículo.

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15 por ciento del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.

Excepcionalmente, cuando el Consejo de Salubridad General, declare una contingencia o emergencia extraordinaria por una enfermedad grave, el monto de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en términos de la fracción I y II de este artículo podrá ser de hasta el 100 por ciento del total de los ingresos del contribuyente, siempre que los gastos sean consecuencia de la enfermedad declarada grave. Lo dispuesto en este párrafo aplicará para la deducción de dispositivos médicos necesarios para el diagnóstico, la atención, el tratamiento y seguimiento de enfermedades graves declaradas así por el Consejo de Salubridad General.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Referencia

<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/venden-casa-auto-y-se-endeudan-para-atenderse-contra-covid-en-privados>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de marzo de 2021.

Diputado Juan Martín García Márquez (rúbrica)